

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre (10) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Jesús Mario Beltrán
Demandada: Urbana Surcolombiana SAS.
Radicación No. 258993105001-2020-00004-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

-Teniendo en cuenta que el representante legal de la entidad demandada con escrito de folio 29 se da por notificado por conducta concluyente, y que el apoderado a folio 32,33 presenta escrito de contestación a la demanda y además solicita llamamiento en Garantía, se dispone:

- 1) Dese por notificada por conducta concluyente a la demandada Urbanas Surcolombiana SAS.
- 2) Con escrito de folios 32,33 dese por descorrido el traslado, y como la contestación a la demanda reúne los requisitos del art. 32 del cplss Dese por contestada la demanda.
- 3) Admitir el llamamiento en Garantía solicitado por la entidad demandada al señor JAIME ALFREDO RUEDA SEATOYA. En consecuencia notifíquese al llamado en garantía como lo indica el artículo 8 decreto 806 del 04 de junio de 2020 y córrase traslado por el término de la demanda inicial. Acredítese por el solicitante.
- 4) Reconocer al doctor Olivier Ortega Rico como apoderado de la entidad demandada en los términos del poder de folio 30.
- 5) Efectuado lo anterior y vencido el término del traslado del llamado en garantía vuelvan las diligencias al Despacho

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre (10) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Alvaro Javier Guatame Pachón
Demandada: Inversiones Meryland R &M. Ltda.
Radicación No. 258993105001-2018-00337-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Como en oportunidad y con escrito de folios 70 a 100 y con el lleno de los requisitos legales se dio respuesta a la demanda, se dispone:

- 1) Dese por contestada la demanda.
- 2) Dese por no reformada la demanda.
- 3) Reconocer a la doctora Nayibe Semanate Quevedo como apoderada de la parte demandada conforme al poder de folio 81.
- 4) Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 77 del cplss, se señala la hora de las nueve (9) de la mañana del día diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p style="text-align: center;">JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>024</u> DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO.  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Parmenio Camelo Benavides.

Demandadas: Bavaria S.A. y Otra.

Radicación No. 258993105001-2016-00572-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la constancia arribada al proceso por el escribiente del Despacho en el sentido de presentarse falla en el equipo de grabación durante la realización de la audiencia de que trata el art. 80 del CPLSS (Fl. 517 vlto), se dispone:

Verificada la grabación de la audiencia de fecha 27-08-2020, se señala **la hora judicial de las tres (3:00) de la tarde del día dos (02) de octubre del año dos mil veinte (2020)** a efectos de practicar nuevamente el interrogatorio de parte del demandante señor PARMENIO CAMELO BENAVIDES a efectos de surtir los recursos de alzada ante el Superior.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024
DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE (2020).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Pablo Julio Quiroga Olaya
Demandado: Elvis Damian Vanegas Garnica
Radicación No. 258993105001-2015-00586-00.

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta la petición de folio 133,134 se dispone:

El artículo 10 del Decreto 806 de 2020 señala:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En materia laboral se aplica en lo que corresponde el art. 108 del cgp por analogía; no obstante, éste Despacho aún no se encuentra habilitado por el Consejo Superior de la judicatura para ello; es decir, que a la fecha no se le ha asignado usuario ni contraseña. Por consiguiente, una vez se realice dicha habilitación se proveerá al respecto.

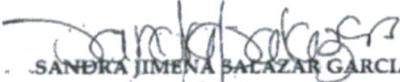
Conforme lo anterior, y como las normas procesales son de orden publico y de obligatorio cumplimiento resulta procedente acceder a lo solicitado para que el emplazamiento se realice en la forma indicada, pero una vez este Despacho esté habilitado.

Por lo anterior se resuelve:

Primero: Dejar sin efecto el inciso final del numeral segundo del auto de fecha 01 de diciembre de 2017. Consecuencialmente realícese el emplazamiento en la forma antes mencionada una vez el Consejo Superior realice la habilitación para ello.

Segundo: Por secretaría ofíciase al Consejo Superior de la judicatura para que habilite a este Juzgado con el fin de realizar los emplazamientos conforme al art. 108 del cgp en conc. decreto 806 de 2020. Efectuado lo anterior y habilitado el Despacho por secretaría háganse las diligencias respectivas teniendo en cuenta el acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>024</u> DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Jorge Humberto Pescador Hoyos

Demandado: Constructora Bellarea Ltda.

Radicación No. 258993105001-2016-00661-00.

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que se libró y remitió oficio a la empresa de mensajería como se ve a folio 40 para que enviara las constancias de entrega de aviso, pero ha guardado silencio, se dispone:

Atendiendo lo informado por el apoderado a folio 151 y como lo anterior se entiende realizado bajo la gravedad del juramento, por economía y celeridad procesal se continúa con el trámite normal del proceso.

Así las cosas acorde con el art. 29 del cplss toda vez que se realizaron las gestiones inherentes a la notificación de la demanda como se observa a 143 a 146 pero la empresa a pesar de residir allí se rehusó a recibir (fl.144) y ante la solicitud realizada bajo la gravedad del juramento (fls. 147,151), procede el emplazamiento de la entidad CONSTRUCTORA BELLAREA LTDA. En consecuencia por economía y celeridad procesal, se designa como Curador ad-litem al doctor JAIRO ENRIQUE CLAVIJO LOPEZ a quien se puede comunicar su nombramiento en la Kra 5A No. 2j 22b Barandillas (Zipaquirá). y/o en su correo electrónico. Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría ofíciense.

En cuanto al emplazamiento, como el auto se profiere en vigencia del Decreto 806, y como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tenemos que el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 señala:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

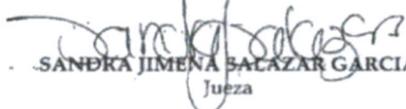
En materia laboral se aplica en lo que corresponde el art. 108 del cgp por analogía; no obstante, éste Despacho aún no se encuentra habilitado por el Consejo Superior de la judicatura para ello; es decir, que a la fecha no se le ha asignado usuario ni contraseña. Por consiguiente, una vez se realice dicha habilitación se proveerá al respecto.

Por lo anterior se resuelve:

Primero: Ordena emplazamiento a la demandada y designa curador conforme se anotó anteriormente. Efectúese su emplazamiento en la forma antes mencionada una vez el Consejo Superior realice la habilitación para ello.

Segundo: Por secretaría ofíciase al Consejo Superior de la judicatura para que habilite a este Juzgado con el fin de realizar los emplazamientos conforme al art. 108 del cgp en conc. decreto 806 de 2020. Efectuado lo anterior y habilitado el Despacho por secretaría háganse las diligencias respectivas teniendo en cuenta el acuerdo PSAA14-10118 de 2014. Ofíciase en lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024
DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE (2020).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre (10) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Ejecutante: Sandra Carolina Chaparro.
Ejecutada: Vector Geophysical SAS.
Radicación No. 258993105001-2018-00609-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que se aporta constancia de diligenciamiento de citatorio y aviso y se peticiona que ante la no comparecencia de la demandada se siga el trámite procesal, se dispone:

Como se realizaron las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada como se ve a folio 35 a 43 se continúa con el trámite normal del proceso. Así las cosas acorde con el art. 29 del, procede el emplazamiento de la entidad VECTOR GEOPHYSICAL SAS. En consecuencia por economía y celeridad procesal, se designa como Curador ad-litem al doctor JAIRO ENRIQUE CLAVIJO LOPEZ a quien se puede comunicar su nombramiento en la Kra 5A No. 2j 22b Barandillas (Zipaquirá). y/o en su correo electrónico. Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría ofíciase.

En cuanto al emplazamiento, como el auto se profiere en vigencia del Decreto 806, y como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tenemos que el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 señala:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En materia laboral se aplica en lo que corresponde el art. 108 del cgp por analogía; no obstante, éste Despacho aún no se encuentra habilitado por el Consejo Superior de la judicatura para ello; es decir, que a la fecha no se le ha asignado usuario ni contraseña. Por consiguiente, una vez se realice dicha habilitación se proveerá al respecto.

Por lo anterior se resuelve:

Primero: Ordena emplazamiento a la demandada y designa curador conforme se anotó anteriormente. Efectúese su emplazamiento en la forma antes mencionada una vez el Consejo Superior realice la habilitación para ello.

Segundo: Por secretaría ofíciase al Consejo Superior de la judicatura para que habilite a este Juzgado con el fin de realizar los emplazamientos conforme al art. 108 del cgp en conc. decreto 806 de 2020. Efectuado lo anterior y habilitado el Despacho por secretaría háganse las diligencias respectivas teniendo en cuenta el acuerdo PSAA14-10118 de 2014. Ofíciase en lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQUAIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024
DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE (2020).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Evelyn Liliana Peña
Demandada: Luis Alfonso Barrera Guarín
Radicación No. 258993105001-2018-00732-00

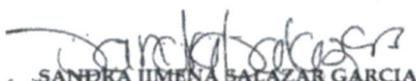
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta que se envió comunicación al auxiliar designado y no ha comparecido a tomar posesión por economía y celeridad procesal, procede su relevo.

Siendo así se designa como curador ad-litem del emplazado al doctor JAIRO ENRIQUE CLAVIJO LOPEZ a quien se puede comunicar su nombramiento en la Cra 5A No. 2j 22b Barandillas (Zipaquirá). y/o en su correo electrónico. Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría ofíciase con las formalidades legales.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre (10) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Claudia Patricia Marín Libreros
Demandada: Castell Camel SAS en reorganización
Radicación No. 258993105001-2019-00152-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta el memorial de folio 36 y como la demandante es abogada titulada, se dispone:

- 1) Facúltese a la doctora Claudia Patricia Marín Libreros para actuar a nombre propio en el presente juicio (dto 196 de 1971 y L. 583 de 2000)
- 2) Dese por terminado el poder al doctor Luis Fernando Diaz Fierro.
- 3) Para efectos de la notificación personal a la parte demandada. A cargo de la parte actora realícese conforme a lo establecido en el art. 8º del decreto 806 de 2020.

Efectuado lo anterior y acreditada la notificación a la parte demandada, vencidos los términos vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>024</u> DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral de única instancia
Demandante: Carlos Andrés Plata.
Demandada: Seguridad Atempí Ltda.
Radicación No: 258993105001-2020-00079-00

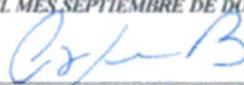
AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que se acredita el envío de la comunicación al demandante sobre la renuncia al poder y comunicación de la institución universitaria, se dispone:

- 1) Dese por terminado el mandato de la estudiante de Consultorio Jurídico Lina Alejandra Fernández.
- 2) Oficiése al demandante para que designe un apoderado que lo continúe representando en este juicio.
- 3) Para efectos de la notificación personal a la entidad demandada. Procédase en la forma indicada en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 art. 8°.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>024</u> DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre (10) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral de única instancia
Demandante: Blanca Eunice Zamora Galvis
Demandada: Conjunto Residencial Santa Rita II PH.
Radicación No. 258993105001-2019-00488-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento de folio 38, se dispone:
Como se realizaron las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada como se ve a folio 39 a 44 se continúa con el trámite normal del proceso. Así las cosas acorde con el art. 29 del, procede el emplazamiento de la entidad CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA RITA II PH. En consecuencia por economía y celeridad procesal, se designa como Curador ad-litem a la doctora YANIBE SEMANATE QUEVEDO a quien se puede comunicar su nombramiento en la Avenida Ferrocarril No. 21-104 Santa Marta (Magdalena). y/o en su correo electrónico. Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7° del art. 48 del C.G.P. Por secretaría ofíciase.

En cuanto al emplazamiento, como el auto se profiere en vigencia del Decreto 806, y como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tenemos que el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 señala:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En materia laboral se aplica en lo que corresponde el art. 108 del cgp por analogía; no obstante, éste Despacho aún no se encuentra habilitado por el Consejo Superior de la judicatura para ello; es decir, que a la fecha no se le ha asignado usuario ni contraseña. Por consiguiente, una vez se realice dicha habilitación se proveerá al respecto.

Por lo anterior se resuelve:

Primero: Ordena emplazamiento a la demandada y designa curador conforme se anotó anteriormente. Efectúese su emplazamiento en la forma antes mencionada una vez el Consejo Superior realice la habilitación para ello.

Segundo: Por secretaría ofíciase al Consejo Superior de la judicatura para que habilite a este Juzgado con el fin de realizar los emplazamientos conforme al art. 108 del cgp en conc. decreto 806 de 2020. Efectuado lo anterior y habilitado el Despacho por secretaría háganse las diligencias respectivas teniendo en cuenta el acuerdo PSAA14-10118 de 2014. Ofíciase en lo que corresponda.

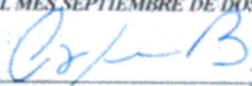
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQUAIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024
DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE (2020).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral de única Instancia
Demandante: Berny Smith Duitama V.
Demandada: Marco Aurelio Castellanos
Radicación No. 258993105001-2017-00129-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien confirmó la sentencia de primera instancia.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante en primera instancia e inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$200.000.oo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>024</u> DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre (10) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Fuero Sindical

Demandante: William Morales Prieto

Demandada: Bavaria SA y otro.

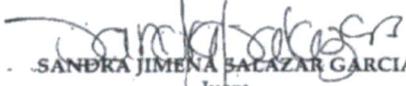
Radicación No. 258993105001-2018-00511-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

-Como quiera que con escrito de folio 142 se evidencia que la demandada Bavaria SA conoce de la existencia de este proceso, se dispone:

- 5) Dese por notificada a la entidad BAVARIA SA. por conducta concluyente. (art. 301 cgp).
- 6) Como se encuentran notificadas las demandada como la Organización Sindical para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 114 del cplss, se señala la hora de las diez(10) de la mañana del día tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
- 7) Se requiere a las partes para que antes de la audiencia aportes el correo electrónico de apoderados, parte, testigos si los hubiere y cualquier tercero que deba intervenir en el proceso (dto.806 de 2020)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>024</u> DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre (10) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Fuero Sindical

Demandante: Danny Andrey Carreño Manosalva

Demandada: Bavaria SA y otro.

Radicación No. 258993105001-2018-00504-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

-Como quiera que la demandada Bavaria se notifico como se ve a folio 161, se dispone:

- 3) Como se encuentran notificadas las demandada como la Organización Sindical para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 114 del cplss, se señala la hora de las diez(10) de la mañana del día ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
- 4) Se requiere a las partes para que antes de la audiencia aportes el correo electrónico de apoderados, parte, testigos si los hubiere y cualquier tercero que deba intervenir en el proceso (dto.806 de 2020)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>024</u> DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre (10) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Fuero Sindical

Demandante: Parmenio Camelo Benavidez

Demandada: Bavaria SA y otro.

Radicación No. 258993105001-2018-00458-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

-Como quiera que las demandadas se encuentran notificadas se dispone:

- 1) Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 114 del cplss, se señala la hora de las diez(10) de la mañana del día nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
- 2) Se requiere a las partes para que antes de la audiencia aportes el correo electrónico de apoderados, parte, testigos si los hubiere y cualquier tercero que deba intervenir en el proceso (dto.806 de 2020)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>924</u> DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: José Gustavo Castillo

Ejecutado: Cesar Pedroza Zabala

Radicación No. 258993105001-2020-00088-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se allegaron las copias con sus respectivas constancias tenemos que la apoderada judicial del demandante peticiona mandamiento de pago a favor de su representado y en contra del señor Cesar Pedroza Zabala en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Procind Cundinamarca por las sumas relacionadas en la sentencia de primera y segunda instancia como por las costas incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario y por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso de ejecución.

Refiere como título de recaudo ejecutivo la sentencia de fecha 26 de marzo de 2019 en la que se declaró la relación laboral y condeno al pago de perjuicios morales, y de segunda instancia del 15 de mayo de 2019 que revoco parcialmente el numeral quinto declarando que el actor tiene derecho a estabilidad laboral reforzada ordenando el pago de salarios, cotizaciones, prestaciones y la indemnización de 180 días.

Como quiera que nos encontramos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme al artículo 100 CPLSS., en concordancia con el art. 422 CGP, es procedente librar la orden de pago solicitada por los conceptos relacionados respecto a la condena a favor del demandante, esto es por la por indemnización de 180 días de salario de que trata el art. 26 de la ley 361 de 1997., y por las costas procesales incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario.

Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en el transcurso de la ejecución.

Por lo brevemente expuesto el Despacho, **R E S U E L V E:**

Primero.- ORDENAR al señor Cesar Pedroza Zabala en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Procind Cundinamarca que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, pague al señor José Gustavo Castillo Torres las siguientes sumas:

\$7.128.000., por indemnización de 180 días de salario de que trata el art. 26 de la ley 361 de 1997.

-Por los intereses legales de que trata el art. 1617 del CC sobre la suma anterior, a partir del 15 de mayo de 2019 y hasta cuando se cubra el pago total de la obligación. \$35.112.080 correspondiente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago teniendo en cuenta el salario mínimo de 2020 a título de perjuicios morales, junto con los intereses legales de que trata el art. 1617 del cc a partir del 15 de mayo de 2019 y hasta cuando se cubra su pago.

-\$2.763.348.00., por concepto de costas incluidas las Agencias en Derecho del proceso ordinario.

Segundo: Como Obligación de hacer, se ordena al señor Cesar Pedroza Zabala en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Procind Cundinamarca, que en el término máximo de treinta (30) días restablezca el contrato de trabajo a término fijo celebrado con el demandante José Gustavo Castillo Torres en las mismas condiciones laborales que tenía al momento de dársele por terminado, sin solución de continuidad dada la ineficacia de su terminación, y en caso de que el actor no pueda realizar actividades para las cuales fue contratado en condiciones regulares, por su estado de salud en las condiciones particulares que recomiende el médico tratante, a fin de garantizarle su reubicación, previa capacitación si lo requiere sin perjuicio de que pueda acudir posteriormente al Ministerio de trabajo en caso de estimarlo procedente.

Se ordena el reconocimiento y pago de sus salarios, prestaciones cotizaciones generados a partir de su desvinculación y en adelante mientras se encuentre restablecido el contrato de trabajo en los términos y formas determinadas en la legislación laboral como lo ordeno el HTSDJC - Sala laboral (Sent. 15-05-2020).

Tercero: Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su momento.

Cuarto: Reconocer a la doctora Gina Lizzethe García Rivera como apoderada del demandante en los términos del poder de folio 4.

Notifíquese éste auto a la demandada personalmente. Téngase en cuenta para el efecto el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>024</u> DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Jerónimo Jesús Jaraba

Ejecutada: Productos Químicos Panamericanos SA

Radicación No. 258993105001-2020-00016-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se allegaron las copias con sus respectivas constancias tenemos que el apoderado judicial de dos de los demandantes solicita mandamiento de pago a favor de sus representados y en contra de la entidad Productos Químicos Panamericanos SA por las sumas relacionadas en la sentencia de primera y segunda instancia como por las costas incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario y por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso de ejecución.

Refiere como título de recaudo ejecutivo la sentencia de fecha 14 de agosto de 2017 en la que se declaró la relación laboral y de segunda instancia del 25 de abril de 2018 que revoco parcialmente la de primera condenando a pagar a los actores sumas por concepto de cesantías, intereses, primas, vacaciones, diferencia salariales.

Como quiera que nos encontramos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme al artículo 100 CPLSS., en concordancia con el art. 422 CGP, es procedente librar la orden de pago solicitada por los conceptos relacionados respecto a la condena a favor de los señores Jerónimo Jesús Jaraba y José Adoná Pinzón Riaño únicos que confirieron poder al doctor Edwin Campuzano. En cuanto a las cosas procesales del proceso ordinario, como son cuatro los favorecidos con la sentencia el juzgado realiza la respectiva proporción arrojando para los dos demandantes el valor de \$1.108.725.50.

Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en el transcurso de la ejecución.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero.- ORDENAR a Productos Químicos Panamericanos SA. que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, pague a los señores Jerónimo Jesús Jaraba y José Adoná Pinzón Riaño las siguientes sumas:

Jerónimo Jesús Jaraba: \$7.882.707 por diferencia salarial.

José Adoná Pinzón Riaño: \$6.424.164 por diferencia salarial.

-Por los correspondientes intereses legales de que trata el art. 1617 del CC a partir del 25 de abril de 2018 y hasta cuando se cobra el pago total de la obligación.

\$1.108.725.50., por concepto de costas incluidas las Agencias en Derecho del proceso ordinario.

Segundo: Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en el transcurso de la Ejecución.

Tercero: Reconocer al doctor Edwin Campuzano Arboleda como apoderado de los demandantes Jerónimo Jesús Jaraba y José Adonái Pinzón Riaño en los términos de los poderes de folios 7 y 8.

Como la solicitud de orden de pago se presentó fuera de término (art. 306 cgp). Notifíquese éste auto a la demandada personalmente. Téngase en cuenta para el efecto el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024
DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE (2020).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Luis Hernando Peña

Demandado: Grupo Tecnotronix SAS

Radicación No. 258993105001-2019-00267-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver el escrito de folio 35,36.

Es así que el apoderado de la parte ejecutante en oportunidad interpone recurso de reposición para que se revoque el auto de fecha 16 de julio de 2020 visible a folio 33 que negó el mandamiento de pago.

Como fundamento expresa que se anexaron los documentos idóneos que demuestran la actividad realizada conforme a la 1116 de 2006 y el juez concursal se extendió hasta la aprobación del acuerdo de reorganización cuya prueba es el auto de aprobación en audiencia, luego se infiere que la gestión se realizó lo que da derecho al pago de honorarios.

Para resolver se considera:

-Se peticiona mandamiento de pago por **\$1.566.333**. que corresponde al 10% de la primera cuota establecida en el numeral 5 del consecutivo 400-008234 del 11 de junio de 2015.

-**\$4.698.999**. por el 30% de la segunda cuota establecida en el numeral 5 de auto consecutivo 400-008234 del 11 de junio de 2015.

-**\$9.397.998** por el 60% de la segunda cuota establecida en el numeral 5 del auto consecutivo 400-008234 del 11 de junio de 2015.

Lo anterior como capital de honorarios al habersele nombrado como promotor dentro del proceso de reorganización en el expediente 80893.

Nos encontramos ante un título complejo compuesto por varios documentos, dentro de ellos tenemos el auto numero 400-008234 del 11 de junio de 2015 en el que se admite a proceso de reorganización al Grupo Tecnotronix SAS (folio 4) y que en su numeral cuarto **designa como promotor al doctor Luis Hernando Peña Rairan** (folio 7).

En el numeral quinto del mismo se fijan como honorarios del promotor el valor de:

-**\$1.566.333** que corresponde al 10% de la primera cuota siendo su **época de pago contra firmeza de auto de designación**.

-**\$4.698.999**. por el 30% de la segunda cuota siendo su **época de pago –en cuotas mensuales iguales contra firmeza de auto de aprobación de calificación de créditos y derechos de voto.-**

-**\$9.397.998** por el 60% siendo su **época de pago contra confirmación del acuerdo de reorganización o contra firmeza de auto que confirma acuerdo de adjudicación o del de adjudicación de bienes**.

Es decir, que para que pueda exigirse la totalidad de las sumas solicitadas, debe estar cumplido totalmente el encargo por el promotor. Así las cosas, tenemos que mediante auto consecutivo del 04 de agosto de 2017 numero 430-001547 se ordenó la remoción del promotor (folio 12), con base en algunos incumplimientos a su labor (numeral 2 folio 11), y por haber solicitado mediante correo electrónico a la empresa gastos de viaje por su desplazamiento a cumplir con sus labores como promotor solicitando pago de gasolina y peajes. Decisión confirmada (fl.13)

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (art. 100 cplss en cc. 422 cgp). Tengase en cuenta que la obligación es **expresa** cuando no hay motivo de duda es de total nitidez, es **clara** cuando es fácilmente inteligible, patente, clara y **exigible** cuando no se encuentra sometida a plazo o condición es decir que su cumplimiento se puede exigir sin condicionamiento alguno.

De los documentos aportados no se evidencia el cumplimiento total del mandato como para que pueda exigirse por esta vía los rubros antes indicados. No existe certeza del cumplimiento a su labor porque fue removido por algunos incumplimientos y más por el cobro de unos honorarios. No resulta de recibo que con los documentos anexos demuestra la actividad realizada, porque basta con detenernos en el numeral 2 del auto 430-001547 (folio11) en el que se indica que *"se ha presentado novedad con el promotor donde la comunicación no ha sido la mejor con la sociedad y no se da el apoyo suficiente teniendo en cuenta que él debe brindarnos toda su colaboración y aportarnos su experiencia en los procesos de reorganización, se ha limitado solo a solicitar información contable y financiera"*

No se puede inferir que la gestión se realizó en su totalidad y conforme a sus obligaciones como para que pueda exigirse por la vía ejecutiva el pago de sus honorarios porque no se dan los tres requisitos para ello, basta decir que no se cumple el requisito de **exigibilidad** porque estuvo condicionado por la remoción de su cargo ante sus incumplimientos y al no existir certeza de lo contrato le resta a los documentos exigibilidad para su cobro como ya se indicó en auto recurrido, más bien mediante un proceso declarativo en el que se verificara la procedencia de ordenar o no el reconocimiento de sus honorarios en la forma aquí solicitada, pero no por el proceso de ejecución.

Por las razones anteriores se ordena estarse a lo dispuesto en auto del 16 de julio de 2020.

Por lo expuesto se resuelve:

Primero: No reponer el auto atacado.

Segundo: Estese a lo dispuesto en el numeral tercero del mismo.

Tercero: En firme devuélvase la demanda y sus anexos como ya se indicó.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 924 DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

SECRETARIA: Zipaquirá, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020) En cumplimiento a lo ordenado a folio 212 se procede a practicar la siguiente,
Liquidación de Costas a cargo de la ejecutada y a favor de ejecutante

Agencias en Derecho	\$200.000.00
Costas	\$ 00.00.
Total.....	\$200.000.00


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: German Alfonso Rojas García.
Ejecutada: Gas Zipa SAS ESP.
Radicación No: 258993105001-2019-00411-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

De otra parte, en cuanto adición del auto que precede para que se levanten las medidas cautelares y consignación por el valor de las costas procesales del ejecutivo, se ordena la entrega del título judicial No. 409700000183003 del 14 de julio de 2020 por valor de \$200.000. por costas procesales incluidas las agencias en derecho del presente juicio ejecutivo a la parte demandante y/o su apoderado siempre y cuando cuente con facultad expresa de retiro y cobro. Por secretaria realícense las respectivas diligencias.

Finalmente y como se presenta liquidación del crédito de la cual se corrió traslado, debe ser modificada en razón a que se aplicó la indexación a las costas procesales cuando el mandamiento de pago no lo ordenó. Por consiguiente queda de la siguiente manera:

Indemnización por despido.....	\$ 8.315.654.00.
Indexación conforme a la Formula y valores (fl.224 vlto).....	\$ 954.723.82.
Costas incluidas A.D. proceso ordinario.....	\$ 1.661.432.00.
Costas incluidas A.D. proceso ejecutivo aprobadas en este auto.....	\$ 200.000.00.
TOTAL.....	\$11.131.809.82
Menor Pagos realizados por la ejecutada (fls 210,220).....	\$10.177.086.00
GRAN TOTAL A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE.....	\$ 954.723.82

En consecuencia como aún no está cubierta la totalidad de la obligación no procede adición de auto anterior sobre levantamiento de las medidas cautelares y por la misma razón no se da por terminado el proceso.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024
DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE (2020).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

SECRETARIA: Zipaquirá, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020) En cumplimiento a lo ordenado a folio 176 se procede a practicar la siguiente,
Liquidación de Costas a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante

Agencias en Derecho\$200.000.00
Costas\$ 00.00.
Total.....\$200.000.00



CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Laboral.

Demandante: Camilo Andrés Muñoz.

Demandada: Julio Gustavo Ferrer y otros

Radicación No. 258993105001-2018-00144-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

De otra parte se ordena incorporar a las diligencias el Despacho Comisorio 00009 de 2019 del cuaderno de medidas cautelares.

Como no se advierte actuación pendiente se ordena permanecer las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>024</u> DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

SECRETARIA: Zipaquirá, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020) En cumplimiento a lo ordenado a folio 39 se procede a practicar la siguiente,
Liquidación de Costas a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante

Agencias en Derecho\$150.000.00
Costas\$ 00.00.
Total.....\$150.000.00

CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Colfondos SA.
Ejecutada: Conceptos Seguros SAS.
Radicación No: 258993105001-2019-00344-00

AUTO DE SUSTANCIACION.

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este proveído Permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024
DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE (2020).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

SECRETARIA: Zipaquirá, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020) En cumplimiento a lo ordenado a folio 104 se procede a practicar la siguiente,
Liquidación de Costas a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante

Agencias en Derecho\$150.000.00
Costas\$ 00.00.
Total.....\$150.000.00

CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Porvenir SA.
Ejecutada: Evelio Lara García.
Radicación No: 258993105001-2018-00021-00

AUTO DE SUSTANCIACION.

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este proveído Permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Porvenir S.A.

Ejecutado: Green Decco SA.

Radicación No. 258993105001-2019-00348-00.

AUTO INTERLOCUTORIO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el inciso tercero del auto de fecha 23 de julio de 2020 que ordeno realizar el emplazamiento en un medio escrito.

Sostiene el recurrente que el art. 10 del Decreto 806 establece que el emplazamiento debe realizarse únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Para resolver se considera: El artículo 10 del Decreto 806 de 2020 señala:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En materia laboral se aplica en lo que corresponde el art. 108 del cgp por analogía; no obstante, éste Despacho aún no se encuentra habilitado por el Consejo Superior de la judicatura para ello; es decir, que a la fecha no se le ha asignado usuario ni contraseña. Por consiguiente, una vez se realice dicha habilitación se proveerá al respecto.

Conforme lo anterior, y como el auto emitido se profirió en vigencia del Decreto 806, y como las normas procesales son de orden publico y de obligatorio cumplimiento resulta procedente reponer el inciso tercero del auto de fecha 8 de julio de 2020 (fl. 35) para que el emplazamiento se realice en la forma indicada, pero una vez este Despacho esté habilitado.

Por lo anterior se resuelve:

Primero: Reponer el inciso tercero del auto de fecha 23 de julio de 2020. Consecuencialmente realícese el emplazamiento en la forma antes mencionada una vez el Consejo Superior realice la habilitación para ello.

Segundo: Por secretaría oficiase al Consejo Superior de la judicatura para que habilite a este Juzgado con el fin de realizar los emplazamientos conforme al art. 108 del cgp en conc. decreto 806 de 2020. Efectuado lo anterior y habilitado el Despacho por secretaría háganse las diligencias respectivas teniendo en cuenta el acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Protección S.A.

Ejecutado: E L. Construcciones y Alquiler de Maquinas SAS.

Radicación No. 258993105001-2019-00105-00.

AUTO INTERLOCUTORIO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 23 de julio de 2020 que ordeno realizar el emplazamiento en un medio escrito.

Sostiene el recurrente que el art. 10 del Decreto 806 establece que el emplazamiento debe realizarse únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Para resolver se considera: El artículo 10 del Decreto 806 de 2020 señala:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En materia laboral se aplica en lo que corresponde el art. 108 del cgp por analogía; no obstante, éste Despacho aún no se encuentra habilitado por el Consejo Superior de la judicatura para ello; es decir, que a la fecha no se le ha asignado usuario ni contraseña. Por consiguiente, una vez se realice dicha habilitación se proveerá al respecto.

Conforme lo anterior, y como el auto emitido se profirió en vigencia del Decreto 806, y como las normas procesales son de orden publico y de obligatorio cumplimiento resulta procedente reponer el inciso tercero del auto de fecha 23 de julio de 2020 (fl. 30) para que el emplazamiento se realice en la forma indicada, pero una vez este Despacho esté habilitado.

Por lo anterior se resuelve:

Primero: Reponer el inciso tercero del auto de fecha 23 de julio de 2020. Consecuencialmente realícese el emplazamiento en la forma antes mencionada una vez el Consejo Superior realice la habilitación para ello.

Segundo: Por secretaría oficiase al Consejo Superior de la judicatura para que habilite a este Juzgado con el fin de realizar los emplazamientos conforme al art. 108 del cgp en conc. decreto 806 de 2020. Efectuado lo anterior y habilitado el Despacho por secretaría háganse las diligencias respectivas teniendo en cuenta el acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Protección S.A.
Ejecutado: Construyendo BP SAS
Radicación No. 258993105001-2018-00618-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta que luego de enviado el oficio 554 del 11 de julio de 2019, la auxiliar de la justicia no ha comparecido, procede su relevo, en consecuencia por economía y celeridad procesal, recae el nombramiento en un abogado que ejerce habitualmente la profesión, siendo así se designa como Curador ad-litem del emplazado al doctor MARTIN EMILIO MUÑOZ JIMENEZ a quien se puede comunicar su nombramiento en la AVENIDA JIMENEZ No. 8 A -44 ofc. 505 de Bogotá. Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas haciéndole las advertencias de ley. Ofíciense en lo que corresponda.

De otra parte, respecto al emplazamiento ordenado a folio 24, tenemos que el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 señala:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En materia laboral se aplica en lo que corresponde el art. 108 del cgp por analogía; no obstante, éste Despacho aún no se encuentra habilitado por el Consejo Superior de la judicatura para ello; es decir, que a la fecha no se le ha asignado usuario ni contraseña. Por consiguiente, una vez se realice dicha habilitación se proveerá al respecto.

Conforme lo anterior, y como las normas procesales son de orden publico y de obligatorio cumplimiento resulta forzoso ordenar que el emplazamiento se realice en la forma indicada, pero una vez este Despacho esté habilitado.

Por lo anterior se resuelve:

Primero: Relevar al curador como se indicó anteriormente. Ofíciense.

Segundo: Dejar sin efecto el inciso final del auto de fecha 11 de abril de 2019. Consecuencialmente realícese el emplazamiento en la forma antes mencionada una vez el Consejo Superior realice la habilitación para ello.

Tercero: Por secretaría ofíciense al Consejo Superior de la judicatura para que habilite a este Juzgado con el fin de realizar los emplazamientos conforme al art. 108 del cgp en conc. decreto 806 de 2020. Efectuado lo anterior y habilitado el Despacho por secretaría háganse las diligencias respectivas teniendo en cuenta el acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024
DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE (2020).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Porvenir SA.
Ejecutada: Municipio de Chía
Radicación No: 258993105001-2018-00700-00

AUTO DE SUSTANCIACION.

Conforme al poder de folio 193, se reconoce personería a la doctora Nubia Stella Bejarano Garzón como apoderada de la entidad demandada en los términos del poder de folio 193.

De otra parte como fue enviada notificación a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 191) y venció el termino en silencio, se continua con el tramite procesal.

Siendo así y atendiendo a lo dispuesto en el art. 42 CPLSS se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA (fl.39):
DOCUMENTALES:

Se decreta como prueba las documentales relacionadas a folio 39.

Por tratarse de un asunto de puro derecho no se hace necesario decretar el interrogatorio de parte al representante legal de Porvenir S.A.

POR LA PARTE EJECUTANTE. Al descorrer el traslado de las excepciones no se mencionaron pruebas; no obstante, se decretan las pruebas documentales acompañadas con la demanda y demás que reposan en el expediente.

Finalmente, teniendo en cuenta el parágrafo 1º art. 42 CPLSS., (modf. L.712/01 art. 21), se señala la hora de las dos y treinta (2.30) de la tarde, del día veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021); oportunidad en la que se evacuaran las pruebas y en lo posible se decidirá de fondo el asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Diego Armando Amortegui

Ejecutado: Texmoda SAS

Radicación No. 258993105001-2019-00199-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisado el plenario, tenemos que una vez librado el mandamiento de pago a folio 60 la parte demandada vía correo electrónico propone como excepción de mérito PAGO (fls. 62 a 73), y de la cual se pronuncia la parte actora como se ve a folios 74 a 76, oponiéndose a su prosperidad, por lo que se dispone:

- 1) Con escrito de folio 60 dese por notificada por conducta concluyente a la parte demandada.
- 2) Admítase la excepción propuesta de Pago.
- 3) Por economía y celeridad procesal con escrito de folio 62-73 téngase por descorrido el traslado de la excepción propuestas.
- 4) Conforme a lo dispuesto en el art. 42 CPLSS - *las actuaciones judiciales en las instancias se efectuarán oralmente en audiencia pública so pena de nulidad* -, y su **parágrafo 1º** - *en los procesos ejecutivos solo se aplicarán estos principios en la **práctica de pruebas** y en la decisión de excepciones* -, y por ser procedente, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE:

DOCUMENTALES:

Se decreta como prueba el depósito judicial que alude en su escrito a folio 76.

POR LA PARTE EJECUTADA:

Documentos:

Se decretan los documentos relacionados a folio 65 y 66 allegados con el escrito de excepción.

5) Facúltase al doctor Daniel Mauricio Contreras Jaimes para continuar representando a la sociedad demandada en el presente juicio.

6) Conforme al parágrafo 1º art. 42 CPLSS., (modf. L.712/01 art. 21), se señala la hora de las dos y treinta (2.30) de la tarde, del día diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021); fecha en la que se evacuaran las pruebas y se decidirá el asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p style="text-align: center;">JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>024</u> DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Protección SA
Demandado: Francisco Garzón Orjuela
Radicación No. 258993105001-2019-00454-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

En razón, a que venció el término de traslado de las excepciones propuestas y de las que se corrió traslado a folio 65, y la parte ejecutante guardo silencio, se dispone:

Conforme a lo dispuesto en el art. 42 CPLSS - *las actuaciones judiciales en las instancias se efectuarán oralmente en audiencia pública so pena de nulidad* -, y su parágrafo 1º - *en los procesos ejecutivos solo se aplicarán estos principios en la **práctica de pruebas** y en la decisión de excepciones* -, y por ser procedente, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA:
DOCUMENTALES:

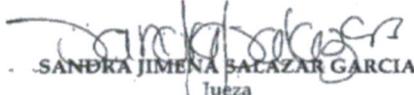
Se decretan como pruebas las documentales de folios 23 a 57.

DE OFICIO:

Se decretan los documentos que obran en el expediente, y la documental aportada por la parte ejecutante a folio 60 en la que se evidencia que la obligación presenta disminución.

Teniendo en cuenta el parágrafo 1º art. 42 CPLSS., (modf. L.712/01 art. 21), se señala la hora de las dos y treinta (2.30) de la tarde, del día doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021); oportunidad en la que se evacuaran las pruebas y en lo posible se decidirá de fondo el asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>024</u> DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Duiliam Omaira Martínez de Peña.

Ejecutado: Miguel Arturo Caicedo

Radicación No. 258993105001-2018-00717-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que venció el término de suspensión del proceso y no ha habido manifestación al respecto, se ordena continuar con el trámite normal del proceso.

Siendo así y como notificado el ejecutado personalmente no propuso excepciones, se dispone:

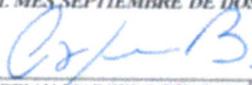
Primero: Ordenar seguir con la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Para la liquidación del crédito, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP. impútese el pago de las sumas acordadas y efectivamente entregadas por el ejecutado.

Tercero: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso, en firme la liquidación del crédito fíjense.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Porvenir SA

Ejecutado: Organización Latinoamericana de Gastronomía

Radicación No. 258993105001-2017-00205-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que fueron resueltas las excepciones y liquidadas las costas procesales como se ve a folio 150, se dispone:

Como quiera que no prosperaron las excepciones propuestas, se ordena seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia para efectos de la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del CGP. Si vencidos diez (10) días sin pronunciamiento alguno, **sin necesidad de nuevo auto Archívense las diligencias** y déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>024</u> DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Segundo A, Ortega Moreno.
Ejecutada: Andrés Ricardo Camargo.
Radicación No: 258993105001-2018-00469-00

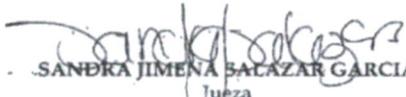
AUTO DE SUSTANCIACION.

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral segundo del auto anterior se dispone:

Requerir a las partes para que en el término de diez (10) días de cumplimiento al auto anterior en cuanto a presentar la liquidación del crédito.

Vencido este termino en silencio, **sin necesidad de nuevo auto Archívense las diligencias.**

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>024</u> DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Humberto Espinosa Pulido

Ejecutado: María Bueno

Radicación No. 258993105001-2019-00518-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta el escrito de folios 7,8 mediante el cual el demandante actuando a nombre propio manifiesta que desiste de la demanda, considera el Despacho que con este escrito presentado por el mismo actor quien funge como abogado titulado en nombre propio se acredita el pago de la obligación (art. 461 del C.G.P.), se dispone:

Primero.- DAR POR TERMINADO el Presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

Segundo.- DECRETAR el levantamiento de las Medidas Cautelares que hubieran sido ordenadas dentro de éste Proceso. **En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos, procédase en consecuencia.** Líbrense los oficios a que haya lugar.

Tercero.- Sin costas conforme a lo pedido dado que aún no se han causado.

Cuarto: Efectuado lo anterior, y al no advertirse situación pendiente de resolver ARCHIVENSE LAS DILIGENCIAS previa desanotación en los libros radicadores. Sin Costas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Luis Jorge Jiménez
Ejecutada: Colpensiones.
Radicación No. 258993105001-2019-00095-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, en la que se manifiesta que desiste de la demanda, se dispone:

Conforme a lo dispuesto en el art. 316 del CGP. Se Admite el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte ejecutante. Sin costas en razón a que no se ha trabado la Litis ni se decretaron medidas cautelares, y se itera el desistimiento es de la demanda.

En firme este auto archívense las diligencias y déjense las respectivas constancias. Comuníquese al superior sobre el desistimiento de la demanda. Oficiése y archívese.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>024</u> DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Porvenir S.A.

Ejecutado: Sucesores de Pedro Pablo Rozo.

Radicación No. 258993105001-2017-00620-00.

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora allega constancia de consignación por concepto de pago de honorarios del Auxiliar de la Justicia, se dispone:

Como quiera que revisada la relación de depósitos judiciales se encuentra título judicial dentro del proceso de la referencia y por el valor a que hace referencia el apoderado de la parte ejecutante, advirtiéndose sin dubitación que se trata del mismo asunto, se ordena la entrega del depósito judicial No. 409700000180359 del 13 de febrero de 2020 por valor de \$414.058.00. a la auxiliar de la justicia Dra. Aida Marina Rodríguez Sánchez. Por secretaria realícense las diligencias de entrega. Efectuado lo anterior, vuelva el proceso al archivo. Caja 462.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>024</u> DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre (10) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Linda Grande Velandia

Ejecutada: Marco Aurelio Castellanos Torres.

Radicación No. 258993105001-2017-00018-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

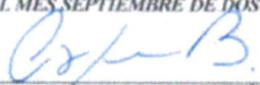
Para los fines legales pertinentes, incorpórese al expediente el Despacho comisorio numero 00008 de 2019.

De otra parte, se requiere a la apoderada quien actúa a nombre propio, para que realice las gestiones tendientes a notificar al ejecutado. Téngase en cuenta para el efecto lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 art.8º.

Si transcurridos quince (15) días sin que la parte actora acredite las diligencias de notificación al demandado, **sin necesidad de nuevo auto archívense** las diligencias y déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>024</u> DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre (10) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Cesar Javier Cuestas y otros.

Ejecutada: Bavaria SA

Radicación No. 258993105001-2020-00050-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto que precede, toda vez que no se allego la documental allí requerida, se dispone:

Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>024</u> DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso: prueba Anticipada.

Accionante: Angela G. Poveda Restrepo

Ejecutado: Clínica Chia SA

Radicación No. 258993105001-2020-00001-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se acredita el envío de la notificación a la Clínica Chía como se ve a folio 20 a 22, se dispone:

Para que tenga lugar la audiencia pública especial dentro de la cual el representante legal de la entidad CLINICA CHIA SA doctor Hernando Enrique Ospina Castañeda o quien haga sus veces deberá rendir interrogatorio de parte como prueba anticipada, se señala la hora de las nueve (9) de la mañana del día once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Notifíquesele al correo electrónico y o por el medio más expedito sobre el día y hora en que deberá comparecer. Oficiese en lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p><i>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO</i> <i>ZIPAQUIRÁ</i></p> <p><i>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024</i> <i>DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL</i> <i>VEINTE (2020).</i></p> <p><i>EL SECRETARIO,</i>  <i>CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ</i> <i>BALAGUERA</i></p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre diez (10) de dos mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICADO: 16053

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000183143

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 23-07-2020

VALOR: \$25.151.00

CONSIGNANTE: Florval SA.

BENEFICIARIO: Angélica Julieth Alarcón Garzón.
(C.C. .1075.677.976).

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se tiene que los mismos reúnen los requisitos para su entrega a su beneficiaria, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiaria. Por secretaria, diligénciese el respectivo formato, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJA20-17 de fecha 29-04-2020.

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024
DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE (2020).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre diez (10) de dos mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICADO: 16054

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000183140

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 23-07-2020

VALOR: \$36.511.00

CONSIGNANTE: Florval SA.

BENEFICIARIO: Karen Nathaly Alarcón Páez.

(C.C. .1076661554).

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se tiene que los mismos reúnen los requisitos para su entrega a su beneficiaria, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiaria. Por secretaria, diligénciese el respectivo formato, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJA20-17 de fecha 29-04-2020.

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>024</u> DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre diez (10) de dos mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICADO: 16055

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000183136

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 23-07-2020

VALOR: \$134.491.00

CONSIGNANTE: Florval SA.

BENEFICIARIO: Sandra Milen Bobadilla Alonso.
(C.C. .1010036085).

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se tiene que los mismos reúnen los requisitos para su entrega a su beneficiaria, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiaria. Por secretaria, diligénciese el respectivo formato, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJA20-17 de fecha 29-04-2020.

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>024</u> DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre diez (10) de dos mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICADO: 16056

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000183145

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 23-07-2020

VALOR: \$483.186.00

CONSIGNANTE: Florval SA.

BENEFICIARIO: Suhey del Carmen Campos Paraiz.

(C.C. .1232576078).

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se tiene que los mismos reúnen los requisitos para su entrega a su beneficiaria, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiaria. Por secretaria, diligénciese el respectivo formato, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJA20-17 de fecha 29-04-2020.

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre diez (10) de dos mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICADO: 16057

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000183144

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 23-07-2020

VALOR: \$127.343.00

CONSIGNANTE: Florval SA.

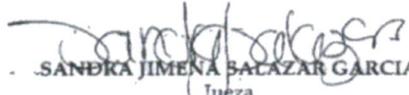
BENEFICIARIO: Laura Ximena Chocontá Garzón.
(C.C. .1071609243).

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se tiene que los mismos reúnen los requisitos para su entrega a su beneficiaria, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiaria. Por secretaria, diligénciese el respectivo formato, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJA20-17 de fecha 29-04-2020.

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre diez (10) de dos mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICADO: 16058

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000183135

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 23-07-2020

VALOR: \$ 50.557.00

CONSIGNANTE: Florval SA.

BENEFICIARIO: Nelsy Yakeline Conejo Castiblanco.

(C.C. .1007396626).

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se tiene que los mismos reúnen los requisitos para su entrega a su beneficiaria, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiaria. Por secretaria, diligénciese el respectivo formato, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJA20-17 de fecha 29-04-2020.

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre diez (10) de dos mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICADO: 16060

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000183274

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 31-07-2020

VALOR: \$ 1.411.648.00

CONSIGNANTE: Religiosas Filipenses Misioneras de Enseñanza.

BENEFICIARIO: Beatriz Elena Serna Arredondo.
(C.C. 43677474).

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se tiene que los mismos reúnen los requisitos para su entrega a su beneficiaria, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiaria. Por secretaria, diligénciese el respectivo formato, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJA20-17 de fecha 29-04-2020.

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre diez (10) de dos mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICADO: 16062

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000183390

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 06-08-2020

VALOR: \$ 5.479.478.00

CONSIGNANTE: Agencia de Servicios Logísticos SA - ASL SA-

BENEFICIARIO: Víctor Alfonso Castro Bonilla.

(C.C. 1075650487).

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se tiene que los mismos reúnen los requisitos para su entrega a su beneficiaria, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiaria. Por secretaria, diligénciese el respectivo formato, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJA20-17 de fecha 29-04-2020.

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre diez (10) de dos mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICADO: 16064

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000183706

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 28-08-2020

VALOR: \$ 2.756.681.00

CONSIGNANTE: Adriana Mireya Díaz Gómez.

BENEFICIARIO: Irlena Isabel Wilchez Zea.

(C.C. 33198232).

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se tiene que los mismos reúnen los requisitos para su entrega a su beneficiaria, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiaria. Por secretaria, diligénciese el respectivo formato, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJA20-17 de fecha 29-04-2020.

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>024</u> DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre diez (10) de dos mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICADO: 16059

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000183308

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 03-08-2020

VALOR: \$ 1.640.954.00

CONSIGNANTE: Especialistas en Seguridad y Protección
ESPRO Ltda.

BENEFICIARIO: Luis Felipe Velásquez Navarro.

(C.C. 1067938869).

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la representante legal (gerente) de la sociedad consignante, donde solicita la devolución del depósito judicial que fue consignado en favor del beneficiario, teniendo en cuenta que ya se le canceló dicho monto en efectivo, se dispone:

En razón que la solicitud la eleva la entidad que realizó la consignación, se ordena la devolución del depósito judicial de la referencia a nombre de la entidad consignante ESPECIALISTAS EN SEGURIDAD Y PROTECCION ESPRO LTDA.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024
DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE (2020).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre diez (10) de dos mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICADO: 16061

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000182668

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 01-07-2020

VALOR: \$ 1.759.050.00

CONSIGNANTE: Gestiones y representaciones Chía.

BENEFICIARIO: Ángela Jazmín Carrero Rodríguez.
(C.C. 1072658632).

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se tiene que los mismos no reúnen los requisitos para su entrega a su beneficiario, por lo siguiente:

- No se arrió memorial dirigido al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá.
- No se indicó el motivo que surgió para consignar las prestaciones sociales en la cuenta judicial del Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá.
- No se indicó si el título judicial es para ENTREGAR o ser RETENIDO.
- No se allegó certificado de existencia y representación legal de la entidad consignante, o documento idóneo de su constitución.

En consecuencia, se requiere a la entidad consignante a fin de que se subsane la falencia advertida. Efectuado lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

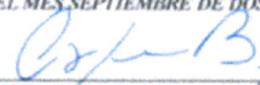
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024
DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE (2020).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre diez (10) de dos mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICADO: 16063

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000183190

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 29-07-2020

VALOR: \$ 1.400.000.00

CONSIGNANTE: Katherine García Riaño.

BENEFICIARIO: Yeimmy Nataly Rocha García.
(C.C. 1075672070).

Revisadas la diligencia de pago por consignación allegada, se tiene la que la consignante actúa a través de apoderada judicial, por lo que se le reconocerá personería jurídica para actuar, igualmente, se observa que dichas diligencias no reúnen los requisitos para su entrega a su beneficiario, por lo que se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora MONICA ALEXANDRA PRADA VARGAS, en los términos y para los fines del poder a ella otorgado.

SEGUNDO: Se requiere a la parte consignante subsane las siguientes falencias:

- No se indicó el motivo que surgió para consignar las prestaciones sociales en la cuenta judicial del Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá.
- No se indicó si el título judicial es para ENTREGAR o ser RETENIDO.
- No se allegó certificado RUT de persona natural.
- El valor consignado no coincide con el monto total que arroja la liquidación de prestaciones sociales aportada.

En consecuencia, se requiere a la entidad consignante a fin de que se subsane la falencia advertida. Efectuado lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY ONCE (11) DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).
EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA